



ORD. N°: 2976

ANT.: No hay.

MAT.: Informa aplicación del artículo 21 del Decreto Supremo N°38/11, del Ministerio de Medio Ambiente.

Santiago, 13 DIC 2017

DE: SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

A: CARLOS ARANDA PUIGPINOS
SEREMI DE SALUD RMS
MIGUEL DE OLIVARES 1229
SANTIAGO

En el marco de las reuniones de coordinación sostenidas con su Servicio para una adecuada gestión de las denuncias de ruido, se planteó la consulta de si es legalmente procedente extrapolar una medición de ruido de un dispositivo realizada durante periodo diurno, al periodo nocturno, y viceversa, en el marco de la facultad especial otorgada por el artículo 21 del Decreto Supremo N° 38 del año 2011 (D.S. 38). Es decir, si es factible evaluar el cumplimiento del límite de emisión (diurno/nocturno) indistintamente del periodo en que se realizó la medición.

Sobre el particular, el citado artículo 21 dispone que: *“La Superintendencia podrá **exigir a los titulares de dispositivos** cuyo funcionamiento sea esporádico, no previsto o aleatorio, **el funcionamiento de éstos con el fin de verificar el cumplimiento** de los niveles máximos permisibles de ruido establecidos en la presente norma. **Las condiciones de operación en esta modalidad deberán estar detalladas en el informe técnico, señalado en el artículo 15º**”* (énfasis añadido).

En dicho contexto, el numeral 8 del artículo 6 del D.S. 38/11 define como dispositivo *“toda maquinaria, equipo o aparato, tales como generadores eléctricos, calderas, compresores, equipos de climatización, de ventilación, de extracción, y similares, o compuesto por una combinación de ellos”*.

De la misma manera, el D.S. 38 establece, en su artículo 16, las características con las que una medición debe de ser realizada, señalando –en lo que resulta pertinente- que la medición deberá realizarse *“en el lugar, momento y condición de mayor exposición al ruido, de modo que represente la situación más desfavorable para dicho receptor”*, indicando –en los artículos siguientes- los parámetros técnicos que deberán ser seguidos para realizar dicha medición de manera correcta y válida.

Finalmente, el artículo 21 realiza una referencia a las condiciones en las que operó la fuente medida, remitiéndose al artículo 15 en lo que respecta al procedimiento y el formato que debe tener el informe de medición de ruidos.

Revisados los preceptos de la normativa aplicable, y basados en los supuestos técnicos señalados en la consulta, esta Superintendencia es de la opinión que la facultad contenida en el artículo 21 del D.S. 38 establece sus parámetros de manera suficientemente clara, sin indicar limitaciones que hagan incompatible la figura propuesta. Esto es, que es posible evaluar el límite de emisión (diurno/nocturno) indistintamente del periodo en que se realizó la medición, siempre y cuando se cumplan ciertas condiciones, que se pasan a exponer.

En primer lugar, se debe tener presente que las condiciones de medición, en un escenario normal, son variables. Factores como a) el funcionamiento de la fuente, b) las condiciones ambientales, c) el ruido de fondo y d) los ruidos ocasionales; son, mayoritariamente, diferentes en el periodo diurno y nocturno, haciendo que una misma fuente pueda cumplir o incumplir la norma, dependiendo del periodo de tiempo en el que fue realizada la medición, en razón de que el D.S. 38 establece un régimen de límites diferenciado entre ambos periodos. Esta variabilidad es lo que, por regla general, impide que una medición diurna sea utilizada para determinar el cumplimiento de los límites nocturnos del D.S. 38, y viceversa.

En razón de lo anterior, y considerando que el escenario más desfavorable para el receptor dependerá de las actividades que éste realice -pudiendo corresponder a horario diurno o nocturno- en la fase de planificación de la actividad de fiscalización, el receptor (por regla general, denunciante) es consultado respecto de la materia, realizándose la medición, en la medida de lo posible, en el momento propuesto por éste como el más desfavorable.

Ahora bien, cabe señalar que todo el razonamiento anterior es válido sólo en la medida de que los factores de medición indicados sean *variables*. Si los mismos pasaran a ser valores *constantes*, la figura cambiaría radicalmente. Esto se colige de un análisis de los elementos de juicio considerados para determinar el cumplimiento o infracción a la norma de emisión, y de la correcta clasificación de los mismos en elementos técnicos y jurídicos.

Primero, y desde un punto de vista jurídico, el interés está centrado en que la medición sea realizada de manera válida según los parámetros definidos por el D.S. 38, y que el límite establecido, según el instrumento de planificación territorial y el horario de medición, sea respetado.

Desde la óptica técnica, la atención de la norma de emisión se concentra en realizar la medición más limpia posible, haciéndose cargo de cualquier factor que podría contaminar los resultados obtenidos de la medición (de hecho, el capítulo V de la norma de emisión está dedicado casi exclusivamente a esta materia). Por esta razón, en un sentido práctico, las *variables* introducidas por el ruido de fondo, las condiciones ambientales y los ruidos ocasionales, pueden ser tratados como *constantes*, toda vez que la labor del fiscalizador consiste en eliminarlas de la ecuación al momento de determinar el valor final de los decibeles recibidos por el punto receptor.

Por lo anterior, en un estado normal de medición, la única variable que escapa del control del funcionario que la realiza, es el funcionamiento de la fuente y la intensidad con la que esta funciona.

Luego, si es que el funcionamiento de la fuente pasa a ser un factor posible de ser manejado para llegar al estado de mayor exposición al ruido y, al mismo tiempo, se eliminan todas las *variables* técnicas, convirtiéndose en *constantes*, cualquier medición debería de ser idéntica a otra realizada siguiendo los mismos parámetros técnicos, independiente de la hora en que cada una de ellas fueron realizadas.

De lo anterior cabe concluir que, si al utilizar la facultad excepcional que señala el artículo 21, una actividad de fiscalización; a) manejó adecuadamente las condiciones ambientales para minimizar o eliminar su presencia en la medición; b) corrigió el nivel de presión sonora del ruido de fondo mediante las medidas que señala la tabla 2 del D.S. 38; y c) excluyó de manera correcta los ruidos ocasionales que pudieron haberse generado durante la medición, el resultado obtenido podría extrapolarse -desde un punto de vista jurídico- a cualquier periodo definido por la norma de emisión contenida en el decreto supremo N° 38 del año 2011, tanto del periodo nocturno al diurno, como del diurno al nocturno.

Sin otro particular, le saluda atentamente,


RUBÉN VERDUGO CASTILLO
Jefe División de Fiscalización
Superintendencia del Medio Ambiente




ODC/LMS/MMA
DISTRIBUCIÓN:

- Sr. Carlos Aranda P., SEREMI de Salud RMS, Padre Miguel de Olivares 1229, Santiago

CC:

- Fiscalía
- División de Fiscalización
- Oficina de Partes